

INFORME N° 058-03-GRE-OSITRAN

Para : Jorge Alfaro Martijena
Gerente General

De : Roberto Urrunaga Pascó-Font
Gerente de Regulación

Christy García – Godos Naveda
Analista de Regulación

Asunto : Peaje de la Carretera Ancón – Huacho - Pativilca

Fecha : 26 de setiembre de 2003

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 24 de mayo de 2002, la empresa NORVIAL S.A. se adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública Especial Internacional para la entrega en Concesión para la Construcción y Explotación del Tramo Ancón – Huacho – Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, convocada por el Comité Especial de Infraestructura y Servicios Públicos.
- 1.2. Carta N° 322-03 de NORVIAL, de fecha 20 de agosto de 2003, por medio de la cual la empresa solicita la interpretación del cálculo establecido en el último párrafo de la cláusula 8.17, literal d) del Contrato de Concesión.
- 1.3. Oficio N° 437-03-GG-OSITRAN, de fecha 10 de setiembre de 2003, por medio del cual se remite copia del Informe N° 050-03-GRE-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Regulación, en el cual se concluye que la tarifa máxima que podría cobrar la Empresa Concesionaria ascendería a S/. 5,50, incluido el IGV, por vehículo ligero o eje de vehículo pesado.
- 1.4. Carta N° NOR366-03 de NORVIAL, de fecha 12 de setiembre de 2003, recepcionada el 17 de setiembre de 2003, por medio de la cual la Empresa Concesionaria solicita se le autorice a cobrar por concepto de peaje la tarifa máxima de S/. 5,55 incluido el IGV, por vehículo ligero o eje de vehículo pesado.

II. MARCO LEGAL

- 2.1. Ley N° 28033, que incrementa el IGV.
- 2.2. Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión:

8.17.- El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato y en el Expediente Técnico que regulan las Tarifas que estará autorizada a cobrar la SOCIEDAD CONCESIONARIA durante la Explotación del Área de Concesión, conforme lo siguiente:

- a) *A partir de la Toma de Posesión de los Bienes de la Concesión a que se refiere la Cláusula 5.2, y hasta la aprobación de la culminación de las obras de la primera etapa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar por concepto de Tarifa máxima aquella que se encuentre fijada en el siguiente cronograma:*

<i>Diciembre 2002</i>	<i>S/. 2.97 por peaje más IGV y otros aportes de ley</i>
<i>1º de abril 2003</i>	<i>S/. 3.81 por peaje más IGV y otros aportes de ley</i>
<i>1º de Octubre 2003</i>	<i>S/. 4.66 por peaje más IGV y otros aportes de ley</i>

Aprobada la culminación de las obras de la primera etapa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará la Tarifa señalada en los incisos b) y c) del presente artículo.

(...)

- d) *(...)*
Para determinar la Tarifa a cobrar, a los Peajes mencionados en esta cláusula deberá sumarse el importe correspondiente al Impuesto General a las Ventas (IGV) y otros aportes de ley, que no incluyen los aportes por regulación, y el resultado se deberá redondear a los diez (10) céntimos más próximos o a la menor moneda fraccionaria que se encuentre vigente.

2.3. Artículo 1º de la Ley 25295:

Artículo 1.- Establézcase como unidad monetaria del Perú, el "Nuevo Sol", divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo será "S/".

III. ANÁLISIS

La Empresa Concesionaria, en la carta N° NOR366-03 ha indicado que el informe N° 050-03-GRE-OSITRAN no ha contemplado en su análisis, para efectos de determinar la tarifa a cobrar por peaje, la posibilidad de que el redondeo se realice tomando en consideración la menor unidad monetaria fraccionaria, conforme lo estipula el Contrato de Concesión en la Cláusula 8.17. Esta cláusula, en su inciso d), establece dos métodos de redondeo para el cobro de la tarifa, incluido el IGV y los otros aportes de Ley:

- i) El redondeo a los diez céntimos más próximos; o
- ii) El redondeo a la menor moneda fraccionaria que se encuentre vigente.

Al respecto, debe indicarse que la Empresa Concesionaria, en su carta N° 322-03, solicitó expresamente se le confirmase si la tarifa a cobrar a partir del 1º de octubre del año 2003, era de S/. 5,60 por vehículo ligero o eje de vehículo pesado, señalando que esta interpretación se desprendía de lo establecido en el literal d) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión. Este valor resultaba de redondear a diez céntimos el valor de S/. 5,55, de acuerdo a lo manifestado por la Empresa Concesionaria.

Es decir, en la comunicación antes señalada, la Empresa Concesionaria expresamente manifestó su voluntad de realizar el ajuste conforme el primer método establecido en el literal d) de la cláusula 8.17, entendiendo la Gerencia de Regulación que la Empresa Concesionaria renunciaba voluntariamente a aplicar el segundo método¹. En tal sentido, y dado que la tarifa por vehículo ligero o eje de vehículo pesado luego de incluir el IGV

¹ Esta decisión podía entenderse en la medida que para la Empresa Concesionaria podría haber resultado difícil realizar cobros y dar cambio a una unidad de cinco céntimos, debido entre otros motivos por la poca circulación y aceptación que esta moneda tiene por parte del público usuario.

resulta S/. 5,5454, el Informe N° 050-03-GRE-OSITRAN concluye que el redondeo a los diez céntimos más próximos no permite llevar el peaje a S/. 5,60, como lo manifestó la Empresa Concesionaria, sino a S/. 5,50.

Recién en su comunicación NOR366-03, la Empresa Concesionaria presenta como alternativa para el cobro de la tarifa de peaje, la aproximación establecida en el segundo método de redondeo antes indicado, es decir a la menor unidad monetaria vigente, por lo que indica que la tarifa por derecho de uso de vía debe ser de S/. 5,55.

Ante esta nueva posición de la Empresa Concesionaria, debemos señalar que el cobro propuesto de S/. 5,55 resulta posible y se ajusta a lo establecido en el Contrato de Concesión.

Respecto a los problemas operativos que podrían presentarse por la no disponibilidad de la moneda de cinco céntimos, se realizó la consulta correspondiente al Banco Central de Reserva (BCR), institución que a través de su Gerencia de Tesorería y mediante Oficio N° J000-LB-2003-177, respondió que existe a la fecha 168 millones de monedas de esta denominación, y que dichas monedas pueden obtenerse en cualquier ventanilla del BCR y de los demás bancos².

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. La Empresa Concesionaria se encuentra facultada a cobrar una tarifa de peaje de S/. 5,55, incluido el IGV, para vehículos ligeros o por eje de vehículos pesados, a partir del 1° de octubre de 2003.
- 4.2. Corresponde a la Empresa Concesionaria adoptar las medidas pertinentes a efectos de garantizar un cobro adecuado y que no afecte negativamente al consumidor, y que no implique un cobro superior a la tarifa máxima permitida.

Atentamente,

ROBERTO URRUNAGA PASCÓ-FONT
Gerente de Regulación

CHRISTY GARCÍA GODOS NAVEDA
Analista de Regulación

REG-SAL-GRE-03-6358

² El BCR recomienda que en caso de tratarse de pedidos significativos las solicitudes se realicen con 24 horas de anticipación, a fin de facilitar su atención.